Boletín Nº 11.197-07

Proyecto de reforma constitucional, iniciado en moción de los Honorables Senadores señores Chahuán, Bianchi y Prokurica, que modifica el artículo 37 de la Carta Fundamental, en lo relativo a la asistencia de los Ministros de Estado al Congreso Nacional.

Exposición de motivos.

El artículo 37 de la Constitución Política de la República dispone en su inciso primero que "los Ministros podrán, cuando lo estimaren conveniente, asistir a las sesiones de la Cámara de Diputados o del Senado, y tomar parte en sus debates, con preferencia para hacer uso de la palabra, pero sin derecho a voto."

Por su parte, el inciso segundo de esta misma norma dispone que esta asistencia se torna obligatoria para los Ministros cuando "la Cámara de Diputados o el Senado convoquen a sesiones especiales para informarse sobre asuntos que, perteneciendo al ámbito de atribuciones de las correspondientes Secretarías de Estado, acuerden tratar".

Dado el tenor de la disposición antes mencionada, se puede entender que la obligación de asistencia de los Ministros rige solo para las sesiones especiales de sala que sean convocadas por cualquiera de las cámaras.

Ahora bien, cabe señalar que las distintas comisiones legislativas citan en diversas oportunidades a diferentes Ministros para exponer sobre asuntos y materias de sus respectivos ámbitos de atribuciones, sin que ellos concurran a sus sesiones, limitándose en algunos casos a excusarse por sus inasistencias, sin que sus subrogantes legales concurran en su reemplazo.

Tal actitud, que se ha convertido en bastante recurrente, importa un menosprecio hacia la función legislativa del Congreso Nacional, que no resulta posible de aceptar.

Por lo tanto, estimamos que debe precisarse este deber, en el sentido de que cuando una comisión de cualquiera de las ramas legislativas cite a un Ministro, éste debe concurrir obligatoriamente, y en el evento de existir causales justificadas que le impidan cumplir con dicho deber, debe excusarse con la antelación necesaria, disponiendo que sea reemplazado por su subrogante legal.

Consideramos que las infracciones a este deber como a la obligación del inciso segundo del artículo 37 ya mencionado, deben ser sancionadas por la Contraloría General de la República, en conformidad a las normas de su ley orgánica constitucional.

En mérito a las consideraciones antes expuestas, sometemos a la aprobación del Senado de la República, el siguiente

PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL:

Artículo único: Modifíquese el artículo 37 de la Constitución Política de la República, agregándose un inciso tercero nuevo, del siguiente tenor:

"El mismo deber establecido en el inciso que antecede, regirá para los Ministros cuando sean citados por una comisión de la Cámara de Diputados o del Senado, para exponer sobre asuntos pertenecientes a sus respectivos ámbitos de atribuciones. En el evento de existir causales justificadas que les impida asistir a las sesiones para las que han sido citados, deberán excusarse con la antelación necesaria, caso en el cual deberán ser reemplazados por sus subrogantes legales. La infracción a esta obligaciones, serán sancionadas por la Contraloría General de la República, en conformidad a las normas de su ley orgánica constitucional, previo requerimiento de la cámara respectiva".